

Santiago, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

1°.- Que, por resolución de 7 de marzo de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles, por extemporánea, la reclamación interpuesta por don Hugo Gómez Flores en contra de la Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas N° 3.480 de 12 de diciembre de 2023.

2°.- Que el razonamiento acerca de la extemporaneidad de la acción antes reseñada estriba en la fórmula de cómputo del plazo previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, precepto que, en lo pertinente, indica: *"el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución"*, agregando que *"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación"*.

3°.- Que reiterada e invariablemente esta Corte Suprema ha concluido que el plazo para reclamar de una resolución exenta dictada por la Dirección General de Aguas tiene su origen en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para accionar ante la Corte de



Apelaciones competente, acudir a lo establecido en el citado texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que el tribunal pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación, el proceso se tornará judicial y le serán aplicables, por ende, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil a que se refiere el inciso 2° del artículo 137.

En este sentido, es dable concluir que el plazo de treinta días previsto en el mencionado artículo 137 es uno concebido dentro de un procedimiento administrativo, de manera que no resulta aplicable lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil a la decisión del asunto controvertido, esto es, a la contabilización del término otorgado para deducir la acción de que se trata, pues, dicho cuerpo legal rige para el cómputo de los términos propiamente jurisdiccionales, vale decir, de aquellos que se verifican con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial, mientras que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución exenta materia de la acción en comento.

4°.- Que, refrenda dicha conclusión, el hecho que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil previene que los términos de días "que establece el presente Código" se suspenden durante los feriados, de lo que se sigue que el



precepto en comento resulta aplicable, conforme a su propia redacción, únicamente a los términos previstos en ese cuerpo legal y no en otro.

Dada la anotada limitación, en cuyo mérito no se puede acudir en la especie a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, forzoso es concluir que, la decisión del asunto controvertido se ha de fundar en lo estatuido en la regla especial contenida en la Ley N° 19.880, pues la invocación de las normas del Código Civil en un caso como el que se examina aparece como injustificada, dada la diversa naturaleza y carácter de las materias que uno y otro cuerpo legal regulan.

5°.- Que, más aún, es posible asentar que, la resolución del asunto en análisis exige recurrir a nociones propias del Derecho Administrativo, representadas en este caso por el principio pro administrado, en cuya virtud es preciso interpretar la preceptiva aplicable, de manera tal que no se perjudique al particular interesado, lo cual supone, a su vez, obrar de modo que no se restrinja innecesariamente su derecho a obtener una solución jurisdiccional para el conflicto que plantea, limitación que, no obstante, se ha verificado en la situación en análisis.

6.- Que, atendido lo razonado, y en virtud del principio de economía procesal, se torna imperioso enmendar oficiosamente lo resuelto, en uso de las atribuciones que a



esta magistratura le confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas motivaciones, y lo previsto en las disposiciones citadas y demás normas pertinentes, **actuando esta Corte de Oficio se deja sin efecto** la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en los autos contencioso administrativo rol N° 83-2024, **ordenándose al tribunal a quo dar tramitación a la reclamación** escrita en lo principal de la presentación folio N° 22.517-2024.

Atendido lo resuelto, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 69.151-2024.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.772-2024.





WXBGPPXYXE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

